



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

Ibagué (Tolima) Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras Abandonadas (Propietarios)
Solicitante	: Yadiris Moreno Gaitán y Tito Alberto Rodríguez Olaya.
Predio	: Parcela 11 B Doche, Parcela 11 C Doche, Parcela 31 Doche, Parcela 11 A Doche, todas ubicadas en la vereda Doche del municipio de Villavieja (Huila), e identificados con los F.M.I N° 200-112321, 200-112322, 200-112397 y 200-112320 y las Cédulas Catastrales 418720002000000010009000000000 418720002000000010094000000000, 418720002000000010041000000000 y 418720002000000010046000000000 (respectivamente), y con áreas georreferenciadas 4.500 mts, 4 Has 1.918 mts, 309 mts, y 1Ha 7.098 mts.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, oficina adscrita Huila, en nombre y representación de la señora **YADIRIS MORENO GAITÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No **26.600.809** expedida en Villavieja (Huila), su ex-esposo **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **4.949.300** expedida en Villavieja (Huila) y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **LEIDY EDITH, JOSÉ LUIS, CARLOS ALBERTO, NORIDA, MARYURI y TITO ALBERTO RODRÍGUEZ MORENO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **31.309.303, 1.130.637.084, 4.945.356, 1.144.129.922, 1.144.145.531 y 1.234.193.844** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas de los inmuebles **PARCELA 11 B DOCHE, PARCELA 11 C DOCHE, PARCELA 31 DOCHE y PARCELA 11 A DOCHE**, todos ubicados en la vereda **DOCHE** del municipio de **VILLAVIEJA (Huila)**, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliarias N° **200-112321, 200-112322, 200-112397 y 200-112320**, y Cédulas Catastrales Números, **418720002000000010009000000000 418720002000000010094000000000, 418720002000000010041000000000 y 418720002000000010046000000000** respectivamente, en calidad de **PROPIETARIOS**.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras - oficina adscrita Huila, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 1 de 32**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **YADIRIS MORENO GAITÁN** y su ex-esposo **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA** en su calidad de **PROPIETARIOS** y **VÍCTIMAS** de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de los fundos **PARCELA 11 B DOCHE, PARCELA 11 C DOCHE, PARCELA 31 DOCHE y PARCELA 11 A DOCHE**, ubicados en la vereda **DOCHE** del municipio de **VILLAVIEJA (Huila)**, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 01560** de **mayo 30** de **2.019** e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI 00537** adiada **agosto 26** de **2.019**, emanada de la Dirección Territorial Tolima, **oficina adscrita Huila** de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con las Resoluciones de representación judicial No. RI 001797 de junio 18 de 2019 y RC 00210 de febrero 9 de 2021.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que los señores **YADIRIS MORENO GAITÁN** y **TITO ALBERTO RODRÍGUEZ OLAYA**, contrajeron matrimonio en el año 1.990, de cuya unión nacieron sus hijos **Edith, Luis, Alberto, Nórdida, Maryuri y Alberto Rodríguez Moreno**. Asimismo, se estableció que estos iniciaron su vinculación jurídica con los inmuebles **PARCELA 11 B DOCHE, PARCELA 11 C DOCHE, PARCELA 31 DOCHE y PARCELA 11 A DOCHE**, por medio de Resolución de Adjudicación **Nº 2316** de **diciembre 21** de **1.994**, expedida por el extinto **INCORA**, hoy **Agencia Nacional de Tierras ANT**. Es de resaltar, que la adjudicación contenida en dicho acto administrativo, se refiere a cuatro (4) fundos colindantes entre sí, los que se destinaron para el cultivo de arroz, sorgo, algodón y ganadería.

1.4.- Respecto de los hechos victimizantes sufridos por los reclamantes se indicó que abandonaron los predios en el año **2.001**, debido a las amenazas y posterior desplazamiento forzado, a causa de hostigamientos por parte de la guerrilla autodenominada y ahora desmovilizada FARC, que delinquían en la zona, que a su vez los señalaban de ser informantes del Ejército, llegando a ser tal la presión, que terminó con el homicidio de un tío de la solicitante de nombre **Luis Alberto**, en el municipio de Villavieja. También se estableció que una vez ocurrido el abandono de las heredades, la parcela de nombre "El Doche parcela 11 C", fue ocupada por un conocido de la familia, el señor **Eliseo Calderón**, quien la explotaba para su beneficio personal, sin que eso representara un ingreso por administración o arrendamiento para los reclamantes, pero una vez surtida la comunicación del inicio de estudio formal, no acudió ninguna persona a las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras en calidad de interviniente.

En virtud de estos insucesos, la señora **YADIRIS MORENO GAITÁN**, fue debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas de la UARIV, asimismo presentó la solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación con los terrenos objeto de las diligencias radicados con ID 35143, 35144, 59619 y 35142.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima - oficina adscrita Huila de la Unidad de Restitución de Tierras, solicita en síntesis se DECLARE que la solicitante **YADIRIS MORENO GAITÁN**, su ex-esposo **ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA** y sus hijos **Edith, Luis, Alberto, Norida, Maryuri y Alberto Rodríguez Moreno**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los inmuebles **PARCELA 11 B DOCHE, PARCELA 11 C DOCHE, PARCELA 31 DOCHE y PARCELA 11 A DOCHE**, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-112321, 200-112322, 200-112397 y 200-112320**, y con las Cédulas Catastrales **418720002000000010009000000000, 418720002000000010094000000000, 418720002000000010041000000000** y **418720002000000010046000000000** respectivamente, ubicados en la vereda **Doche** del municipio de **Villavieja (Huila)**, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ORDENE a favor de los solicitantes la restitución jurídica y material de las antecitadas parcelas, cuyas extensiones son de **4.500 mts², 4 Has, más 1.918 mts², 309 mts², y 1 Ha 7.098 mts²**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º del aludido estatuto legal.

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualicen por la respectiva oficina registral y catastral los folios de matrícula inmobiliaria No. **200-112321, 200-112322, 200-112397 y 200-112320**, en cuanto a sus áreas, linderos y la titularidad del derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme la información contenida en los levantamientos topográficos e informes técnicos prediales y de georreferenciación anexos al libelo.

2.2.- Se OTORGUE al hogar de los reclamantes el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de alguno de los terrenos a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.3.- Se ORDENE a la Unidad para las Víctimas, llevar a cabo la valoración del núcleo familiar actual de la beneficiaria de restitución de tierras, con el fin de tomar las medidas necesarias a que haya lugar y posteriormente con base en el resultado de dicho ejercicio, remitirla a las autoridades competentes para su materialización.

2.4.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, asignación de proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.- Como pretensión subsidiaria solicitan se ORDENE al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior por las afectaciones ambientales que presentan dichos bienes y como mecanismo subsidiario de la restitución, en caso de encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR la entrega material y la transferencia de las fincas abandonadas cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la **TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la **NOTIFICACION ELECTRONICA** como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o **CERO PAPEL**, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de restitución de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos; posteriormente, es decir para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes de esta naturaleza fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que ésta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.4.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0355 fechado octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019) el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados, así como dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los citados inmuebles, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quienes tuviesen interés en ellos, comparecieran e hicieran valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó oficiar tanto a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM", como a la Secretaría de Planeación Municipal de Villavieja (Huila), para que de considerarlo necesario practicaran visita conjunta a las heredades objeto de restitución, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos, establecer si se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

encontraban en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural y si podría ser mitigable.

3.4.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de febrero 16 de 2020 (c.v 40 de la web), sin que dentro del término procesal concedido se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que presentara oposición a la restitución, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.3.- A su turno la Agencia Nacional de Tierras, ilustra que sobre los citados fundos objeto de restitución **NO** se adelantan procesos administrativos de adjudicación por parte de esa entidad, ni a nombre de los reclamantes o su grupo familiar. Asimismo, manifestó que en cuanto a la naturaleza jurídica de las heredades solicitadas en restitución, estas son de carácter **PRIVADO** (c.v. 16).

3.4.4.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA “CAM”, indica que realizó visita de campo a las parcelas a restituir, determinando que existen los siguientes tipos y grados de amenaza para los terrenos: **31 Doche:** Alta por sismos, baja por inundación, baja por erosión, y media – baja por movimientos en masa; **11 A Doche:** Alta por sismos, alta por inundación, media – alta por erosión, y media baja por movimientos en masa y para **11 C Doche:** Alta por sismos, baja – media por inundación, baja por erosión, y media – baja por movimientos en masa (c.v. 27).

3.4.5.- La Superintendencia de Notariado y Registro, adjuntó el estudio registral correspondiente a cada uno de los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. **200-112320, 200-112321, 200-112322 y 200-112397**, resaltando que los reclamantes, guardan relación jurídica con los predios, comoquiera que los adquirieron en común y proindiviso a través de adjudicación de Unidad Agrícola Familiar a través de la Resolución 2316 del 21 de diciembre de 1994 otorgada por el INCORA - Neiva. (c.v.30, 31 y 39).

3.4.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 0262 (consecutivo virtual No. 43 de la web), se dispuso prescindir de la etapa probatoria.

3.4.7.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), remitió los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **200-112320, 200-112321, 200-112322 y 200-112397**, en la que se aprecia el registro tanto del auto admisorio N° 0355 como la medida cautelar allí dispuesta. Asimismo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” Territorial Huila, realizó la marcación de los inmuebles objeto de restitución identificados con las cédulas catastrales **418720002000000010009000000000, 418720002000000010094000000000, 418720002000000010041000000000 y 418720002000000010046000000000** (c.v. 22).

3.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no se pronunció al respecto.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

4.1.1.- La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma norma.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Atendiendo lo expresamente manifestado en el libelo genitor, corresponde establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución de los inmuebles **PARCELA 11 B DOCHE, PARCELA 11 C DOCHE, PARCELA 31 DOCHE y PARCELA 11 A DOCHE**, ya identificados en el acápite de antecedentes de esta decisión, en favor de las víctimas solicitantes señores YADIRIS MORENO GAITÁN, y TITO ALBERTO RODRÍGUEZ OLAYA, y su núcleo familiar, quienes debieron dejarlos abandonados, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país o si por el contrario se concede la compensación prevista en el artículo 97 ley 1448 de 2.011, en consideración a las razones expuestas en el libelo incoatorio.

4.2.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.4.- MARCO NORMATIVO.

4.4.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.4.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.4.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

4.4.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

4.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.5.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.5.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.5.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.5.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.6.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.6.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.6.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso hablar del conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Villavieja, departamento del Huila, generado por los grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, para finalmente ocasionar el desplazamiento masivo de muchas familias de la zona; la relación de los solicitantes con las parcelas objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (Huila). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda Doche del municipio de Villavieja (Huila), que tipifica el contexto de afectación de los derechos de los solicitantes causados por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Respecto de las características del conflicto armado en la región es importante recordar que en el departamento del Huila ha sido tradicional la presencia de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, así como también han confluído las estructuras pertenecientes al también desmovilizado paramilitarismo, como lo son Bloque Sur, Central y Comando Conjunto de Occidente, hecho que, según la Unidad de Víctimas, ha posicionado al departamento como un corredor estratégico del conflicto armado que conecta por el norte departamentos como Tolima, Meta y Cundinamarca, así como Caquetá y Florencia. Por el sur con el Caquetá, Putumayo y bota Caucana, y por el occidente con Tolima y Cauca.

Los municipios de Aipe y Villavieja se vieron influenciados por las dinámicas del conflicto del departamento del Tolima, donde imperó la influencia del Bloque Central, además de estructuras como los Frentes 17 y 25 que cometían toda clase de tropelías en municipios vecinos como Baraya y Colombia. Igualmente, se estableció que en cuanto a delitos como cobros de vacunas, control del territorio y reclutamiento forzoso de menores a dicho movimiento guerrillero, éste recrudesció entre los años 1991 a 2001, debido a la fuerte influencia del Bloque Oriental de las FARC en los municipios de Aipe y Villavieja; según el CNMH, esta estructura fue la más destacada dentro de la guerrilla pues alcanzó a concentrar el 29% de toda la actividad armada, llegando también a contar con el mayor número de guerrilleros y mayor cobertura territorial.

Así las cosas, la concentración de fuerza guerrillera en el Bloque Oriental ocurrió paralelamente a la dispersión de frentes guerrilleros en otras regiones, con lo que de acuerdo al CNMH, se pretendía desconcentrar al Ejército y mantenerlo ocupado, mientras se iban fortaleciendo posiciones hacia el "centro de despliegue". La reunión de guerrillas respondió a la aspiración de formar una retaguardia nacional que tuviera como respaldo estratégico, zonas selváticas y las fronteras del país. Esta zona se estaba formando con la sumatoria de los Frentes y corredores que ligaban al Bloque Oriental y al Bloque Sur.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

En el caso de Villavieja (Huila), habitantes del municipio señalaron que entre los años 1.998 y 2.001 se percibió la presencia de presuntos miembros del Frente 25 de las multicitadas guerrillas hacia el sector de San Juanito, siendo el Frente 25 de la Teófilo Forero, el primero que apareció en el 98. También, se precisó con base en el informe del PNUD que en el departamento del Huila, se llevó a cabo una exitosa campaña militar de las Fuerzas Militares, a través de las Operaciones JM, el Plan Patriota o Libertad 95 que replegó a las FARC viéndose obligada a realizar cambios sustanciales en sus estrategias de dominio territorial, centrando sus acciones delictivas y concentrando sus actividades en el suroriente de Tolima y el norte de Huila, en especial en Colombia, Baraya, Tello y Villavieja y varios de los municipios del piedemonte amazónico. Desde entonces, Huila es uno de los departamentos donde "el accionar (sic) de este grupo ilegal (las FARC) es casi hegemónico", y mantiene su control sobre gran parte de las zonas de economía campesina y colonización, lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como se observa en una prolífica exposición de hechos violentos ocurridos en dicha municipalidad.

5.2.- RELACIÓN DE LA SOLICITANTE CON LOS PREDIOS Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante **YADIRIS MORENO GAITÁN**, con los fundos a restituir Parcela 11 B Doche, Parcela 11 C Doche, Parcela 31 Doche, Parcela 11 A Doche, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo plasmado en la Ampliación de Solicitudes, el Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y en la identificación y caracterización de sujetos de especial protección, quien expuso tener 54 años y ser divorciada. Relata que vivía en Villavieja (Huila) con quien fuera su esposo el señor TITO ALBERTO RODRÍGUEZ OLAYA, que llegaron de Cali, ciudad en la que residían y éste trabajaba en la empresa Coca – Cola, pero como se aburrió de ese empleo, escogieron al Huila, como su lugar de destino, donde comenzó a trabajar como jornalero fumigando los campos. Agrega que la forma para adquirir los terrenos de restitución fue cuando en una oportunidad un tío suyo llamado "ALVARO" y un señor "RAFAEL MARQUEZ", hicieron a pedido del INCORA un listado de personas trabajadoras, que se necesitaban para parcelar la vereda el DOCHE; su esposo aprovechó, presentó papeles y salió favorecido, pues había gente de BARAYA y de VILLAVIEJA, entonces les dieron las tierras, primero fue en comunidad para 33 parceleros y luego las repartieron. Afirma que una vez supieron cuáles eran las parcelas que le correspondían su exesposo iba y regresaba a VILLAVIEJA los fines de semana y en ese tema transcurrieron seis (6) meses y después al ver que ya habían casas de vecinos se fueron todos con los niños y como la hacienda era grande los comuneros vivían ahí, primero en la hacienda y luego se fueron a vivir donde el señor OLEGARIO PRADA, y allí duraron de 15 o 20 días, posteriormente se fueron para donde una señora de nombre Anita, y por último se pasaron para una bodega, fue cuando decidieron fabricar su vivienda pero la casa no la hicieron dentro de ninguno de los lotes solicitados en restitución, sino cerca de la Hacienda, de Ramiro, Flor y Henry Rodríguez. Añade que el INCORA les hizo préstamo a todos los socios para que construyeran las viviendas y compraran ganado, dos máquinas tractores para sembrar, y eso lo pagaron entre todos, pero cuando algunas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

personas se cansaron de que los más “avispados” fueran quienes se quedaban con lo mejor decidieron retirarse porque el ganado se perdía y fue cuando “Sebastián” se hizo cargo de un tractor y el otro no recuerda quien lo cogió y Rafael Márquez se quedó con el Buldócer. Refiere que cuando se fueron para allá ella ya tenía tres hijos, Carlos Alberto Rodríguez de 5 años, Leidy Edith con 4 años y José Luis de 3 meses y después, es decir viviendo en la vereda DOCHE, nacieron los otros tres. Agrega, que la CASA LOTE está encargada con un señor llamado ALCIDES TAPIA, que es el marido de una prima de Tito, pues ellos ingresaron a las heredades en el año 1.988, en los que sembraron arroz, sorgo y algodón y su suegro Evaristo, les regaló una vaca que tenía un becerro y cuando ya estuvo grande lo cambiaron por una novilla y cuando creció le daba de a dos crías, y una vez llegaba la cosecha su marido compraba más ganado, llegó a tener 6 caballos, eran 5 hembras y un macho. Después tuvo la oportunidad de comprar un lote de nombre Naranjuelo, como de media hectárea. También resalta que en la CASA LOTE ella tenía gallinas, pizcos y una marrana de cría, pero no vivían en ninguna de esas fincas, porque quedaban más retirados, donde vivió 12 años con su familia hasta el año 2.000. Afirma, que ella permanecía en la casa cuidando los niños y los fines de semana se iba a vender los plátanos y la yuca a Baraya, también sembraban pan coger. Asimismo, relata que hizo un curso de primeros auxilios, y aplicaba inyecciones, hacia curaciones, ponía suero, cortaba el cabello y tenía una tienda. En otro sentido expresó que de los predios tienen las escrituras y no deben ningún préstamo, y por ende se encuentran a paz y salvo como propietarios, ya que en ese momento pagaban impuestos prediales y tenían agua y Luz, el agua llegaba de bombeo a todas las casas de la hacienda, pero desde que se salieron no volvieron a pagar impuesto predial.

En cuanto a la situación de orden público en la zona donde se encuentran ubicadas sus parcelas, precisó que cuando llegaron era tranquilo apenas decían que pasaban (la guerrilla de varios frentes), pero el año 1.991 empezaron a entrar a las casas y en la hacienda bebían, compraban licor, también hacían reuniones para hacer la advertencia con las personas que robaban y los que eran “viciosos”, refirió que incluso sacaron a Joselo Sabogal y a Heriberto Rodríguez, a quienes los amenazaron porque eran consumidores de drogas y los hijos de Joselito decían que eran ladrones (los de Joselito). Cuenta que ella estuvo en una reunión porque era obligatoria la asistencia; y en una oportunidad que el Ejército estaba por ahí a un soldado se le disparó el arma y se “fregó” un dedo, la buscaron porque sabían que aplicaba inyecciones y necesitaban que le colocara la antitetánica; y fue cuando uno de esos (comandante del Ejército) le dijo que la guerrilla la tenía bien entrenada y ella le respondió que eso no era así porque ella había hecho el curso de primeros auxilios, y se fue para la casa molesta. Posteriormente la guerrilla se dio cuenta de que ayudó a un soldado, y recibió amenazas e insultos de uno de ellos alias “Alfredo” quien dijo que estaba buena para pegarle un tiro, pero que no la mataban porque tenía niños pequeños; describe que otra persona escuchó de eso y le contaron a su esposo entonces le hizo el reclamo al comandante alias “LUCHO” que por qué se metía con ella y por qué decían cosas para que todos escucharan, del mismo modo la acusaban de que le informaba a su Tío Luis Alberto, quién entraba y quién salía de la guerrilla, porque decían que su familiar era informante del Ejército, y por eso le hicieron dos intentos para asesinarlo pero siempre se les alcanzaba a escapar. Seguidamente manifestó que una vez su marido estando en las canchas de tejo de Villavieja, escuchó que tenían el listado de los tipos que eran “sapos” lo cual tomó como una sátira y/o



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

advertencia, y una vez llegó a la casa le comentó lo sucedido y ella le sugirió que se fueran para Cali, pues allá estaban trabajando sus hijos mayores por tal motivo su esposo se fue primero y ella quedó en la casa en el pueblo como un mes mientras vendía las ovejas, las gallinas, la marrana para poder pagar el trasteo a Cali, porque él ya había conseguido trabajo y los lotes los dejaron encargados al señor ELISEO CALDERON, para que los cuidara y estuviera pendiente de los cercos. Como complemento de lo anterior, aclaró que para el año 1.990 se empezaron a ver con más frecuencia los grupos subversivos de las FARC recuerda a alias: "CAMILO" "LUCHO" "ALFREDO" "TITO" "PAOLA" y "LEILA" quienes hacían reuniones en la escuela y en la hacienda, ellos eran los que reclutaban muchachos, los engañaban y les pintaban "pajaritos" se llevaron a varios como JOSE DELFIN, hijo de INES PERDOMO; una hija de SEBASTIAN; a una hija de IVÁN TOVAR. Finalmente aclara que no quiere regresar a su tierra pues ya se estableció en Cali, y su interés es que le brinden alguna tierra cerca de Cali para poder trabajarla, sumado a que después del desplazamiento ha trabajado cuidando pacientes, también ha realizado actividades por cuenta propia vendiendo toallones, sabanas, cortinas y ropa interior, trabaja haciendo masajes, y peluquería y aún hace lo mismo, por eso no quiere regresar, porque los terrenos quedaron abandonados y enmontados por eso se le pidió al señor ELISEO CALDERON, que los cuidara y estuviera pendiente de los cercos ya que el padre de sus hijos tiene artritis degenerativa lo que no le permite trabajar, y sus hijos los ayudan económicamente para vivir. Por último, manifiesta que fue beneficiada con el programa de vivienda del Gobierno para el año 2.013, lo que le ha permitido tener un techo donde vivir.

5.2.2.- Con relación al señor TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA, se estableció de acuerdo a la CONSTANCIA DE DESCRIPCIÓN CUALITATIVA que es una persona de sesenta y seis (66) años de edad, divorciado de la señora YADIRIS MORENO, que presenta enfermedad crónica, artritis reumatoidea degenerativa y diagnóstico psiquiátrico de depresión, quien se encuentra viviendo con la familia de una de sus hijas NÓRIDA RODRÍGUEZ MORENO, en Cali. Tiene vinculación laboral informal desempeñándose en la entrega de productos alimenticios para tiendas y pequeños comercios, el cual no continuará desarrollando debido a su enfermedad. Asimismo, precisó que su sustento depende de dicha vinculación y del apoyo de su hija por lo que sus ingresos están por encima de los setecientos mil pesos (\$700.000,00). Igualmente, manifiesta no querer retornar a sus tierras debido a que considera que aún está en riesgo su integridad en la zona, sumado a su avanzada edad y a la condición médica que le impide asumir labores agropecuarias.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que la señora **Yadiris Moreno Gaitán** y **Tito Alberto Rodríguez Olaya**, fueron víctimas de abandono forzado de los terrenos de su propiedad, en razón al inmenso temor que les produjo el haber sido amenazados y tildados de colaboradores del Ejército Nacional, así como el hecho de que sus vidas y las de sus hijos pudieran correr peligro, tal como ocurrió con el homicidio del señor "Luis Alberto" tío de la solicitante en el municipio de Villavieja (H) presuntamente a manos de grupos armados al margen de la ley, lo que derivó en su obligada migración, originándose a su vez la imposibilidad para retornar y obtener el control de lo que les pertenece, ya que en dicha tierra no se realizan actividades agrícolas, impidiendo que se sigan beneficiando de sus servicios.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Villavieja (Huila) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten residuos de grupos guerrilleros, por lo cual la situación de los solicitantes, se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de esa localidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de las constantes violaciones perpetradas contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietarios, víctimas y desplazadas, de los aquí solicitantes conclúyese entonces que los predios **PARCELA 11 B DOCHE, PARCELA 11 C DOCHE, PARCELA 31 DOCHE y PARCELA 11 A DOCHE**, todos ubicados en la vereda **DOCHE** del municipio de **VILLAVIEJA (Huila)**, les deben ser restituidos advirtiendo que en aplicación del principio de la economía procesal las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA se transcribirán en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.3.4.- APLICACION ARTICULO 97 LEY 1448 DE 2011. La aludida normatividad regula concretamente las **COMPENSACIONES**, destacando que si bien es cierto el legislador consagró tal opción jurídica, no lo es menos que la concesión de la misma obedece al riguroso cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales prima facie se estructuran en la presente solicitud en lo que respecta a las víctimas solicitantes **YADIRIS MORENO GAITÁN** y su ex esposo **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, que debido a la manifestación hecha en el formulario de solicitud de inscripción se han exteriorizado la imposibilidad de regresar a su terruño, situación que permite traer a colación la legislación vigente sobre la compensación la que se toma como una opción jurídica que prevé la ley de víctimas.

5.3.4.1.- APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice "ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION. ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. ; b. ;

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; y (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)

d..."

5.3.4.2.- Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que en el caso bajo estudio no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento de los solicitantes y su familia, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal c., que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a analizar los siguientes aspectos:

5.3.4.2.- Tal y como quedara plasmado a lo largo de esta sentencia, están profusamente relatados los fundamentos de hecho causantes del desplazamiento forzado de las víctimas **Yadiris Moreno Gaitán y Tito Alberto Rodríguez Olaya**, y demás miembros



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

de su núcleo familiar, resaltando que éstos explotaron agrícolamente los inmuebles de los cuales fueron despojados de forma conjunta y como pareja, relación con la que ya no cuentan en la actualidad pues están separados, sumado a que los terrenos se encuentran abandonados, situación que los llevó a cambiar totalmente sus estilo de vida, así como las actividades laborales a las que se dedicaban para obtener sus ingresos y sostenerse, mismos que en la actualidad no se están ligados propiamente a las actividades del campo, adicionalmente tienen padecimientos de salud que vienen con la edad y el temor insuperable que sienten y que les impide regresar a su tierra y reactivar la economía de la misma, así como tratar de llevar una vida tranquila.

5.3.4.3.- Dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que ante la imposibilidad de restituir los predios, se haga efectiva la compensación que prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia jurídica y material de los bienes al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 ibídem.

5.3.4.4.- DRAMA SOCIAL GENERADO CON EL DESARRAIGO FORZOSO. La historia reciente de nuestro conflicto armado interno, nos dice que, dentro de las más variadas formas de violencia reconocidas en nuestro país, los grupos armados ilegales acudieron a toda clase de amenazas y extorsiones, dirigidas en principio a personas de cierta capacidad económica, luego individualmente a personas previamente seleccionadas y posteriormente en forma generalizada e indiscriminada a comunidades enteras. Como parte de esa abominable estrategia, la subversión amenazó de manera soterrada a los solicitantes **YADIRIS MORENO GAITÁN** y **TITO ALBERTO RODRÍGUEZ OLAYA**, nefasta circunstancia que se convirtió en la verdadera razón para salir desplazados de la región del Huila.

5.3.4.5.- Estas específicas circunstancias, aunadas a la falta de voluntad para regresar, demuestran que no se cumple a cabalidad el PRINCIPIO PINHEIRO 10 relativo a la exigencia de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de las víctimas desplazadas para regresar y obviamente recibir los fundos restituidos. Efectivamente, la Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, de los cuales se resalta el PRINCIPIO 10 denominado Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica. De otro lado, los solicitantes consideran que sus vidas y las de su familia se vería seriamente amenazada en el evento de tener que regresar a los inmuebles que un día tuvieron que abandonar por motivo de la violencia que día a día se ha venido viviendo en el país y aún más en esa zona específica del departamento del Huila, como lo es el municipio de Villavieja (H). Aunado a ello manifiestan los reclamantes que ellos ya han sabido como subsistir en otros lugares y han aprendido adaptarse a la forma de vida en la ciudad de Cali con actividades independientes y de esta manera han conseguido el sustento económico de sus hogares, lo que sin lugar a la más mínima hesitación constituyen elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

5.3.4.6.- COMPLEMENTO DE LA COMPENSACION. No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas de sus inmuebles, el legislador previó dentro de la integralidad de la misma, concretamente en el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, que cuando la restitución jurídica y material del inmueble se torne imposible o si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como alternativa y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas de restitución.

5.3.4.7.- En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, a través del cual reglamentó lo atinente a la COMPENSACION por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y otros aspectos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes del art. 73 de dicho Decreto, se puede colegir de su Numeral 6, la prevención del desplazamiento forzado, protección a la vida e integridad del reclamante e igualmente protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas, en armonía con un retorno voluntario en condiciones de seguridad, sostenibilidad y dignidad.

5.3.4.8.- Descendiendo al caso concreto, es preciso atender que el citado art. 72 de Ley 1448 de 2011, prevé que ante la imposibilidad de retornar al predio restituido, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. Sobre la COMPENSACION en dinero, ello sólo procederá cuando no sea posible ninguna de las formas de restitución, aspecto perfectamente reglado por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: "...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación."

5.3.4.9.- En el mismo orden de ideas, con base en la totalidad de pruebas recaudadas, comprobado el contexto fáctico y jurídico que rodea la etapa administrativa y la fase judicial de la presente solicitud, la conclusión no puede ser otra que aceptar la concurrencia o cumplimiento de requisitos exigidos por el literal c, del multicitado art. 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el PRINCIPIO PINHEIRO 10, el numeral 6º del art. 73 ibídem, en armonía con los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011, facultando entonces al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Nivel Central, para que en un término de TRES MESES coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Cauca – Oficina Huila, y con las víctimas señores **YADIRIS MORENO GAITÁN** y **TITO ALBERTO RODRÍGUEZ OLAYA**, a fin de materializar la COMPENSACION a que tienen derecho los mencionados ya sea en ESPECIE o por vía de COMPENSACION MONETARIA, tomando como referente principal las consideraciones plasmadas en esta parte motiva, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno entre éstas y aquel.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

5.3.4.10.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, considera viable dar aplicación al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, la que por tanto se presume en las víctimas, que como quedó demostrado acreditaron mediante prueba sumaria el daño sufrido, conforme la recopilación de material probatorio allegado por la Unidad, constatándose además que no hay ninguna persona que formule oposición o se manifieste contraria a lo pretendido con esta acción de carácter constitucional.

Finalmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a la COMPENSACION, que a continuación se transcriben:

a) El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado. (Subrayas fuera de texto).

b) A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al CONTENIDO DEL FALLO, establece: k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.

Colofón de lo antes dicho, se accederá al otorgamiento de la COMPENSACION que permite la ley, a favor de las víctimas reclamantes, contando para ello que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 artículo 69 del Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, que dice:

“Artículo 69. Transferencias simultáneas y condición resolutoria. El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación”

De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que la Vicepresidencia Administrativa del Banco Agrario de Colombia mediante oficio N° 0002672, enfatizó que los solicitantes y su núcleo familiar NO HAN SIDO INCLUIDOS en el subsidio familiar de vivienda rural (c.v. 25). Contrario sensu la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, certifica que, en cuanto a JOSÉ LUIS y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MORENO, **NO** se encontraron datos de postulación al Subsidio Familiar de Vivienda Urbana, pero en relación con LEIDY EDITH RODRÍGUEZ MORENO, determinó que NO CUMPLE con los requisitos para vivienda gratuita. Asimismo, expuso que con relación a YADIRIS MORENO GAITAN, su exesposo TITO ALBERTO RODRÍGUEZ OLAYA y demás miembros de su núcleo familiar NORIDA, MARYURI y TITO ALBERTO RODRÍGUEZ MORENO, éstos se encuentran en estado “Asignados” con subsidio familiar de vivienda en la convocatoria “Vivienda gratuita Res. 0988 varios proyectos – Procesos XXI – Ene 2014 I” por valor de cuarenta y tres millones ciento veinte mil pesos M/CTE (\$43.120.000,00), en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

la modalidad “*Adquisición de vivienda-Subsidio en especie*” por medio de la resolución 326 del 27 de febrero de 2014 (c.v. **24**).

5.4.- Sumado a ello, es preciso no perder de vista que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito: "El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pags. 35).

5.4.1.- En relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

5.5.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que la señora **YADIRIS MORENO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No **26.600.809** expedida en Villavieja (Huila), su ex-esposo **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **4.949.300** expedida en Villavieja (Huila) y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **LEIDY EDITH, JOSÉ LUIS, CARLOS ALBERTO, NORIDA, MARYURI** y **TITO ALBERTO RODRÍGUEZ MORENO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **31.309.303, 1.130.637.084, 4.945.356, 1.144.129.922, 1.144.145.531 y 1.234.193.844** respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluir en el REGISTRO a los miembros de la citada familia, que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RESTITUIR EL DERECHO DE PROPIEDAD que la víctimas solicitantes **YADIRIS MORENO GAITAN**, su ex esposo **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, junto con los demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en el numeral anterior, han demostrado tener sobre los fundos **PARCELA 11 B DOCHE, PARCELA 11 C DOCHE, PARCELA 31 DOCHE y PARCELA 11 A DOCHE**, todos ubicados en la vereda **DOCHE** del municipio de **VILLAVIEJA (Huila)**, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° **200-112321, 200-112322, 200-112397 y 200-112320**, y Cédulas Catastrales Números, **418720002000000010009000000000** **418720002000000010094000000000**, **418720002000000010041000000000** y **418720002000000010046000000000**, con extensiones de **CUATRO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (4.500 mts²), CUATRO HECTÁREAS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (4 Has 1.918 mts²), TRESCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (309 mts²), y UNA HECTAREA SIETE MIL NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1Has 7.098 mts²)** respectivamente, a los que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas: **PARCELA 11 B DOCHE – F.M.I. No. 200 112321 – C.C. 418720002000000010009000000000 A.G. (0 Has 4.500 mts²)**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
392	855787,792	890139,042	3° 17' 29,615" N	75° 3' 57,516" W
147	855766,970	890078,317	3° 17' 28,935" N	75° 3' 59,482" W
413	855829,712	890082,715	3° 17' 30,977" N	75° 3' 59,341" W
415	855819,785	890148,976	3° 17' 30,656" N	75° 3' 57,195" W
392A	855755,748	890129,092	3° 17' 28,571" N	75° 3' 57,837" W
393	855771,561	890057,545	3° 17' 29,084" N	75° 4' 0,154" W

Linderos: PARCELA 11 B DOCHE

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 413 en línea recta en dirección sureste se recorre una distancia de 67,0 metros hasta llegar al punto 415 lindando con predio de Luis Perez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 415 en línea recta en dirección suroeste se recorre una distancia de 33,5 metros hasta llegar al punto 392 lindando con predio de Luis Enrique Cardozo, desde este punto se recorre una distancia de 33,5 metros hasta llegar al punto 392A lindando con predio de Jaime Rodriguez.
SUR	Partiendo desde el punto 392A en línea recta en dirección noroeste, se recorre una distancia de 52,0 metros hasta llegar al punto 147 lindando con predio de Jaime Rodriguez, desde este punto se recorre una distancia de 21,3 metros hasta llegar al punto 393 lindando con predio de Eliseo Calderón.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 393 en línea recta en dirección norte, se recorre una distancia de 21,39 metros hasta llegar al punto 413 lindando con el predio de Diogenes Angarita.

Coordenadas: PARCELA 11 C DOCHE- F.M.I. 200-112322, C.C.
418720002000000010094000000000 A.G. (4 Has 1918 mts²)



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
65137	854.109,537	891385,216	3° 16' 35,025" N	75° 3' 17,102" W
65136	854.133,713	891197,391	3° 16' 35,806" N	75° 3' 23,186" W
65135	853.916,666	891178,839	3° 16' 28,740" N	75° 3' 23,780" W
65134	853.831,314	891188,620	3° 16' 25,962" N	75° 3' 23,460" W
65133	853.866,421	891340,732	3° 16' 27,110" N	75° 3' 18,535" W
65132	854.014,356	891330,114	3° 16' 31,925" N	75° 3' 18,883" W
65136D	853.945,228	891157,576	3° 16' 29,669" N	75° 3' 24,469" W
65135C	853.976,520	891151,147	3° 16' 30,688" N	75° 3' 24,678" W
65135B	854.001,955	891191,671	3° 16' 31,517" N	75° 3' 23,367" W
65135A	854.055,349	891236,085	3° 16' 33,256" N	75° 3' 21,930" W

Linderos: PARCELA 11 C DOCHE

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 fuente de la información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 65136 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 65137 con predio del señor Honorio Vanegas en una distancia de 189,4 metros arbol en medio</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 66137 en línea quebrada, que pasa por el punto 65132 en dirección sur, hasta llegar al punto 65133, con predio del señor izmael izquierdo en una distancia de 258,3 metro arbol, en medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 65133 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 65314, con predio del señor Ismael Izquierdo en una distancia de 156,1 metros árbol en medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 66134 en línea quebrada, en dirección norte y pasando por los puntos 66135, 65136D, 653135C, 65135B y 65135A hasta llegar al punto 65136, se recorre una distancia de 358,2 metros hasta llegar al punto 65136 paralelo a la Quebrada Los Gomos.</i>

Coordenadas: PARCELA 31 DOCHE - F.M.I. 200-112397 C.C.
418720002000000010041000000000 A.G. (0309 mts²)

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
95031	854934,663	891162,022	3° 17' 1,877" N	75° 3' 24,357" W
94999	854927,532	891143,630	3° 17' 1,644" N	75° 3' 24,952" W
95009	854916,353	891142,527	3° 17' 1,280" N	75° 3' 24,987" W
95025	854916,528	891165,645	3° 17' 1,287" N	75° 3' 24,239" W

Linderos: PARCELA 31 DOCHE



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 94999 en línea recta en dirección noreste se recorre una distancia de 19,7 metros hasta llegar al punto 95031 paralelo al camino.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 95031 en línea recta en dirección sur se recorre una distancia de 18,5 metros hasta llegar al punto 95025 lindando con la Productora de Sabila.
SUR	Partiendo desde el punto 95025 en línea recta en dirección oeste, se recorre una distancia de 23,1 metros hasta llegar al punto 95009 lindando con parte del caserío.

Coordenadas: PARCELA 11 A DOCHE – F.M.I. 200-112320 C.C.
41872000200000001004600000000 A.G. (1Has 7098 mts²)

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
65132	855031,840	855031,840	3° 17' 5,065" N	75° 2' 58,886" W
65129	855055,984	855055,984	3° 17' 5,853" N	75° 2' 56,831" W
65128	855111,511	855111,511	3° 17' 7,661" N	75° 2' 56,737" W
65126	855141,508	855141,508	3° 17' 8,636" N	75° 2' 58,238" W
65127	855179,545	855179,545	3° 17' 9,872" N	75° 2' 59,850" W
65125	855175,021	855175,021	3° 17' 9,724" N	75° 3' 1,269" W
65124	855125,498	855125,498	3° 17' 8,112" N	75° 3' 1,311" W
65131	855015,144	855015,144	3° 17' 4,519" N	75° 3' 1,359" W

Linderos: PARCELA 11 A DOCHE

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 66125 en línea quebrada en dirección sureste y pasando por los puntos 66127 y 66126 se recorre una distancia de 161,8 metros hasta llegar al punto 65128 paralelo al Río Cabrera.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 66128 en línea recta en dirección sur se recorre una distancia de 55,6 metros hasta llegar al punto 65129 lindando con predio de Luz Casilima.
SUR	Partiendo desde el punto 65129 en línea quebrada en dirección suroeste, y pasando por el punto 65132 se recorre una distancia de 146,1 metros hasta llegar al punto 65131 paralelo al canal.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 65131 en línea recta en dirección norte, y pasando por el punto 65124 se recorre una distancia de 159,9 metros hasta llegar al punto 65125 lindando con el predio de Lucila Sanchez.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

TERCERO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral **SEGUNDO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: CONCEDER conforme a las previsiones del literal c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes señores **YADIRIS MORENO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No **26.600.809** expedida en Villavieja (Huila), su ex esposo **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **4.949.300** expedida en Villavieja (Huila), las pretensiones subsidiarias PRIMERA y SEGUNDA del libelo incoatorio, consistentes en el otorgamiento de la COMPENSACION EN ESPECIE o en su defecto la COMPENSACION MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, para lo cual se acudirá al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

QUINTO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el lapso de TRES MESES y previo análisis y concertación con las víctimas desplazadas señores **YADIRIS MORENO GAITAN**, su ex esposo **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, determinen la clase de COMPENSACION que se les ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello deberán acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

SEXTO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011, y los artículos 18, 56 y 67 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas), la TRANSFERENCIA, de los predios restituidos **PARCELA 11 B DOCHE, PARCELA 11 C DOCHE, PARCELA 31 DOCHE y PARCELA 11 A DOCHE**, todos ubicados en la vereda **DOCHE** del municipio de **VILLAVIEJA (Huila)**, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° **200-112321, 200-112322, 200-112397 y 200-112320**, y Cédulas Catastrales
Números **418720002000000010009000000000**
418720002000000010094000000000, **418720002000000010041000000000** y
418720002000000010046000000000 respectivamente, que son propiedad de las víctimas solicitantes **YADIRIS MORENO GAITAN**, su ex-esposo **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, cuyos linderos y áreas, están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PROVISORA S.A., identificado con el NIT 830-053-105-3, trámite que deberán adelantar mancomunadamente, éstas entidades y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) la cual se hará simultáneamente con la entrega de la compensación, como

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 30 de 32**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

lo consagra el artículo 69 de la resolución N° 953 de 2012. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

SÉPTIMO: Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "**IGAC**" Territorial - Huila, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización de los **PLANOS CARTOGRAFICOS ALFANUMÉRICOS Y/O CATASTRALES** de las heredades **PARCELA 11 B DOCHE, PARCELA 11 C DOCHE, PARCELA 31 DOCHE y PARCELA 11 A DOCHE**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia. Adicionalmente se **ORDENA** el avalúo comercial de los mencionados bienes inmuebles con el fin de que la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cauca – oficina Huila proceda a adelantar los trámites concernientes a la compensación.

OCTAVO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **200-112321, 200-112322, 200-112397 y 200-112320**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), para que proceda de conformidad.

NOVENO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando de Departamento de Policía de Neiva, que tiene jurisdicción en el municipio de Villavieja (Huila), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **YADIRIS MORENO GAITAN**, su ex-esposo **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, ya identificados en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a las heredades objeto de las diligencias, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de la misma, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de ENERO de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villavieja (Huila) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2019-00143-00

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez se establezca la clase y/o el tipo de compensación que se le otorgue a los beneficiarios **YADIRIS MORENO GAITAN** su ex esposo **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, póngase en conocimiento del juzgado las medidas subsidiarias de restitución a fin de determinar la pertinencia o no de las medidas complementarias relacionadas con la implementación de proyectos productivos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UARIV la inclusión de la solicitante y de los demás miembros de su núcleo familiar en el Programa de Atención PSICOSOCIAL (PAPSIVI), en razón a las graves afectaciones que el conflicto armado ocasionó en la siquis de los miembros de la familia RODRIGUEZ MORENO.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de las víctimas señores **YADIRIS MORENO GAITAN** y **TITO ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA** a la Doctores GUSTAVO ADOLFO ROJAS NAVARRO y OSWALDO JOSÉ GÓMEZ MAFLA, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido, como de la Resolución No. RC 00210 febrero 9 de 2021, emanada de la Dirección Territorial Cauca - Huila de la Unidad de Restitución de Tierras y conforme a los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Oficina Huila, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Huila, señor Alcalde Municipal de Villavieja (Huila) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -